

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

425

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Concluye el reglamento del supremo tribunal de España é Indias.

§. 2. DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

59. Uno de los escribanos de cámara, á eleccion por mayoría absoluta de votos del tribunal supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotacion anual de 4,400 rs. vn. por este concepto y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos Reales despachos que el tribunal espida, y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de este con todas las autoridades y corporaciones del reino, escepto la que directamente medie entre los Secretarios de Estado y del Despacho y el presidente, y entre este y los que lo sean del Consejo Real ó de los tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrá el tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de Cámara.

60. Tendrá el cargo de publicar en tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos

á la respectiva escribanía á que toquen, despues de registrados en un libro que llevará al efecto.

61. Tambien tendrá á su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del tribunal y demas que se verifiquen en el mismo, asi como aquellos negocios generales en que sea preciso que el tribunal pleno consulte al Rey; y deberá llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirigir las á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las Reales resoluciones que recaigan, á las escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

62. Deberá asimismo circular á las audiencias y demas autoridades de la península é islas adyacentes y de ultramar, las reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del tribunal.

63. Tendrà ademas dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, asi del tribunal pleno como de cada sala, debiendo hacer presente en uno y otras el que deba serlo en aquella semana; y otro para sentar el de los ministros que hayan de asistir á las visitas semanales de cárcel, cuando hubiere presos á disposicion del tribunal.

64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los espedientes que se instruyan, asi para la provision de las relatorías, escribanías y demas plazas subalternas del tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse este.

65. Y por último, lo será igualmente cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los 400 rs. asignados para los gastos del tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de este ó del presidente, y el escribano secretario llevará una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la tesorería, con el V.º B.º del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§. 3. DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA Y DE LOS OFICIALES MAYORES DE LAS ESCRIBANÍAS.

66. Habrá en el tribunal seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la sala de Indias y los demas para las de España, con el sueldo anual de 80 reales vellon cada uno, y percibiendo ademas los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos serán nombrados por S. M. à simple propuesta del tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligentes y fieles.

68. Cada una de las seis escribanías tendrá un oficial mayor dotado con 3,300 rs. vn. al año; y asi estos oficiales como los demas que los escribanos de Cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles à su voluntad; pero debiendo dar cuenta al tribunal asi del nombramiento, como de la separacion, para sola su inteligencia.

69. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de Cámara, podrá el tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

70. Los escribanos de Cámara del tribunal presentarán cada mes à los presidentes de las respectivas salas, listas de los negocios pendientes en sus escribanías, con espresion del estado que tengan; y tambien pasarán à los fiscales otras de los que estuvieren entregados à sus agentes fiscales.

71. Todos los negocios que no sean de tribunal pleno, ni de la sala de Indias, à cuya escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno riguroso entre las otras cinco escribanías, como se espresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la encomienda no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

72. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, despachos ó cartas que el tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los ministros, que deben hacerlo con arreglo al artículo 14 y à este fin deberán presentarlas con el pleito ó causa al semanero para que, hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

73. Deberàn tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

74. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregaràn à persona alguna, sino à los procuradores, à cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitiràn à los jueces à quienes vayan cometidas despues de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de Cámara del tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de 24 horas la correspondiente certificacion à la intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

76. Los escribanos de Cámara tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar. Al mårgen de cada actuacion anotaràn siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de dũda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente al tribunal para que la decida.

77. Cada uno de dichos escribanos tendrá ademas los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva escribanía, formando de todo el correspondiente indice.

§. 4. DEL CANCELLER Y REGISTRADOR.

79. Hallándose enagenados de la corona los oficios de canceller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marques de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el tribunal supremo segun lo hacian hasta el Real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del tribunal que las refrenden, sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al tribunal.

§. 5. DEL REPARTIDOR Y TASADOR.

84. Habrá tambien en el tribunal un repartidor de negocios que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel, oyendo para ello á los relatores y á los escribanos de Cámara de las salas de España, y dotado con 2.200 rs. vn. al año sobre tesorería, á mas de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al tribunal desde una hora an-

*

tes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audiencia en la pieza que se le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el tribunal con arreglo al artículo 47; oyendo para formarlos á los espresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el tribunal acuerde.

88. Deberá bajo la mas estrecha responsabilidad abstenirse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el tribunal, pues habiéndolos, pasará desde luego tal negocio á la escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue, con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó quejas de las partes contra cualquiera subalterno, se arreglará á los aranceles vigentes.

91. Si hubiere esceso en lo cobrado, ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel; y si hecha la tasacion y publicacion, se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasador.

92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los porteros alguaciles y mozos de estrados.

93. El tribunal tendrá nueve porteros; uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 60 rs. vn., y los ocho restantes para el servicio de las salas y asistencia à casa del presidente con 50 rs. cada uno. Todos serán nombrados por S. M. à propuesta de aquel; pero por ahora sin necesidad de especial nombramiento continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistirán diariamente al tribunal à la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad; y el que estuviere de turno concurrirá à casa del presidente con arreglo al artículo 27.

95. Los porteros harán los apremios à los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente se les mande por el mismo.

96. El portero mayor ó de estrados, en particular lo será de todas las salas; avisará las excusas al abrirse el tribunal; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que se llamará de estrados, con la dotacion anual de 3300 reales, nombrado y amovible por el tribunal, oyendo à dicho portero mayor.

97. Cuando el tribunal supremo necesitare alguaciles se pondrán à su disposicion por el regente de la audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPITULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

98. Los procuradores del número de esta corte lo serán tambien del supremo tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en él mismo el juramento prevenido en el Real decreto de 1.º de abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejerci-

cio de procuradores no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del tribunal.

100. Asistirán á este diariamente, y en él se les harán las notificaciones.

101. Los procuradores no pedirán por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar, ó sin causar instancia. El que contraviere, será suspendido por dos meses y multado en cincuenta ducados.

102. Sera de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciacion, y para los demas se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes.

103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aqui, con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricará por el ministro mas moderno del tribunal.

104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

105. Todos los subalternos y dependientes del supremo tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenían con arreglo á las leyes en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En el Pardo á 17 de octubre de 1835.— A D. Alvaro Gomez Becerra.— Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1835.— Alvaro Gomez.

Y leído en este superior tribunal ha mandado que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial y al efecto se inserta en este número para co-

nocimiento de las justicias del territorio y efectos convenientes. Palma 12 de noviembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 31 de octubre último ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Con el fin de que consten siempre los gravámenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse fácilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin esponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusiesen dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fe en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto; y reconociendo el Sr. D. Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causara males de la mayor gravedad al Estado y á los particulares, se sirvió mandar publicar una Instruccion muy detallada que está inserta en la Pragmática Sancion da 31 de enero de 1768, y es la 3, tit. 16, lib 10 de la Novísima Recopilacion. El tenor de su artículo 2.º ha dado márgen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro el término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de julio de 1825, con calidad de percutorio, se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmática, ó si deberá estenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á deci-

dirlos en diferentes tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean espuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interés público tenga el menos gravámen posible para que su circulacion sea mas facil y espedita; y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su Gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manifesto del poseedor de bienes; se ha servido mandar: 1.º Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática sancion de 31 de enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del título 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso, perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novísima Recopilacion: 2.º Que en adelante no se admitan ni dé curso en la secretaría de mi cargo, ni en la de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los tribunales ni juzgados del Reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion, para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmática. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia, su cumplimiento en la parte que le toca, y demas efectos consiguientes.

Y enterado este superior tribunal ha acordado que se obedezca guarde cumpla y se circule, á cuyo efecto se inserta en este periódico para inteligencia de los juzgados del territorio de esta Real Audiencia y efectos convenientes. Palma 17 de noviembre de 1835. = Juan Antonio Pelleró y Pou, escribano de cámara.

Con fecha de 28 de octubre último el Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente la Real orden que dice así:

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo de Real orden con esta fecha lo siguiente:— Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de jueces de primera instancia de todos los puntos del Reino, ya porque los Ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Direccion general del tesoro para hacer semejante abono, han llamado la soberana atencion de la Reina Gobernadora y convencido su Real ánimo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia, el que los encargados de ella, reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible, se ha servido S. M. mandar, que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los jueces de primera instancia y promotores fiscales, segun la clase y categoría de cada juzgado, conforme á la Real orden de 27 de setiembre último, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la secretaría del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes para que las Ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte debérseles hasta la indicada época.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes.

Y en su vista ha mandado este superior tribunal que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial y en su obediencia se inserta en este número. Palma 17 de noviembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

Por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha de 3 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 31 de octubre último el Real decreto siguiente:— Siendo muy depresiva de las justas regalías de la Corona, y poco decorosa para la Magistratura, la práctica que se observa en la antigua Corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica: deseando que en toda la Monarquía se siga en esta parte, y en lo relativo à los recursos de fuerza y proteccion, un método uniforme; y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Córtes extraordinarias de 11 de noviembre de 1813, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Queda suprimido en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de contenciones.

2.º Las competencias que ocurran allí entre los juzgados y tribunales Reales y los eclesiásticos, se entablaràn y decidiràn conforme à lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes de la materia.

3.º Los recursos de fuerza y proteccion tendrán lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon, como en las demas provincias de la Monarquía, sin embargo de cualquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Lo que de Real órden comunico à V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes.

Y leído en sala plena de esta Real Audiencia se ha acordado que se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial y en su cumplimiento se inserta en este número para inteligencia de los juzgados del territorio y efectos consiguientes à su cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1855.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.